guna, excusará al rematista del ramo de carnicería para dejar de entregar a dichos prestamistas la suma que estos le reclamen de acuerdo con su contrato.

Sexta: El Presente convenio será firmado por las partes contratantes, las cuales, para la validez del mismo se refieren ó someten á la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

Hecho en cuatro originales.

(Firmados): p. p. Narcisa Ureña viuda Cáceres, (firmado), José F. Guzmán; (firmado): N. Pereyra y Jiménez, (firmado): Manuel J. Bonó, (firmado) Basilio Camilo, (firmado), C. M. Mejía hijo, (firmado) J. Ramón Añil.

Vista la atribución 2ª del Art. 24 de la Constitución:

RESUELVE:

Art. único: Aprobar en todas sus partes el transcrito contrato.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 15 días del mes de Julio del año 1912; 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: C. A. Nouel. —José Anto. Anvarez.

Núm. 5154.—REGLAMENTACIONES del P. E. relativas a la Ley de Alcoholes.—G. O. Núm. 2321 del 10 de Agosto 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53 inciso 3º de la Constitución y del artículo 71 de la Ley de Alcholes vigente:

RESUELVE:

Art. 1º Todo importador de productos alcohólicos gravados con el impuesto que la ley señala que no hubiere recibido la cantidad de productos alcohólicos declarada en su manifiesto especial, bien sea por falta ó rotura de envases, deberá, para po-

derse redimir del pago de la cantidad total declarada en su manifiesto especial, proveerse de una certificación de la Aduana para la constancia de la falta alegada.

Art. 2º Las Agencias Fiscales de Alcoholes, no tendrán en cuenta, para el cobro del impuesto correspondiente, ningún alegato que no fuere acompañado de la certificación de Aduana, la cual deberá ser anexada como comprobante de descargo en la rendición de sus cuentas á la oficina correspondiente.

Art. 3º Esta certificación deberá ser presentada á la Agencia de Alcoholes, para la constancia de la falta alegada, dentro de los ocho días de la entrada del buque que causó la importación, y fuera de este plazo la Agencia podrá liquidar el manifiesto, tal como fué formulado, sin que haya lugar á ninguna reclamación.

§ La certificación á que hace referencia el artículo 1º la dará la Aduana gratuitamente al interesado.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Núm. 5155.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual aprueba una tarifa de recargo para el Ayuntamiento de Azua.—G. O. Núm. 2322 del 14 de Agosto 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Autorizar al Ayuntamiento de Azua a cobrar la siguiente tarifa de arbitrios, para el consumo de la común.

A.

Aceite para comer, algodón ó análogos, los 100 kilos	$ 1.50
Aceite fino para mesa, los 100 kilos	1.00
Aceite de linaza K. N.	0.02